



RUS N° 271/2013

Rakin N° 26980/13

SENTENCIA N°

17396

MEP/MEVA/LCS

RANCAGUA, 22 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en piscina de uso público, ubicada en 11 de septiembre S/N, de la comuna de Pumanque, de propiedad de la **I. MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE, RUT N° 69.090.800-K**, representada por don **FRANCISCO CASTRO GALVEZ, RUN N°** [REDACTED] ambos con domicilio en Manuel Rodríguez N° 555, de la comuna de Pumanque, [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que el recinto se encuentra en funcionamiento sin contar con autorización de funcionamiento extendida por la autoridad sanitaria.
- 2.- El llenado de agua de la pileta se realiza con agua de pozo, sin proyecto de aprobación de la misma autoridad y sin cloración, sin embargo el agua posee 1,3 ppm de cloro, el que es agregado en forma manual a la masa de agua. El resultado corresponde a dos muestras.
- 3.- En la pileta no hay pértiga para salvataje.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 3 que señala: "Para la instalación de una piscina se requiere contar en forma previa a su construcción con la aprobación del proyecto por el Servicio de Salud competente. A tal efecto, el solicitante deberá proporcionar a este organismo todos los antecedentes e información que se le solicite para la aprobación del mismo, que justifiquen que él se ajusta a las disposiciones del presente reglamento." Asimismo su artículo 4 establece, "La apertura y puesta en marcha de las piscinas a que se refiere este reglamento, requiere de autorización de funcionamiento emitida por el Servicio de Salud competente. Sólo podrán solicitar esta autorización aquellas piscinas cuyos proyectos de construcción hayan sido aprobados en conformidad con el artículo 3°". Además de lo dispuesto en el artículo N° 15 que señala: "Será obligatoria la desinfección previa de las aguas que se introduzcan a una pileta, así como el mantenimiento permanente de una concentración mínima de desinfectante activo residual en el agua de la misma. Para estos efectos podrán emplearse cloro o sus derivados u otro desinfectante aprobado previamente por el Servicio de Salud". A su vez lo dispuesto en el artículo N° 16 inciso primero que señala: "En las piletas de vaciamiento periódico la concentración mínima de desinfectante deberá conservarse mediante la aplicación de un desinfectante activo residual aprobado y un dispositivo que asegure la concentración uniforme en la pileta y que no represente riesgo para los bañistas". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 63 cuando señala: "Será obligatorio tener en el área de circulación de bañistas de toda piscina de uso público los siguientes

elementos de salvataje: - Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cm. de diámetro y 10 mm. de grosor aproximadamente”.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 15, 16 y 63 del Decreto Supremo N° 209 de 2002, que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a la **I. MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE**, representada por don **FRANCISCO CASTRO GALVEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: PROHÍBASE el funcionamiento de piscina de uso público, ubicada en 11 de septiembre S/n, de la comuna de Pumanque, mientras no cuente con la respectiva autorización sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en Gonzalo Bulnes N° 189, de la comuna de Santa Cruz, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando Matamala
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Santa Cruz
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI